REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3186

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, SA. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-176 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Dominican Watchman National, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Dominican Watchman National, SA. y Caribean Import, dictando el Juzgado de Trabajo

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-19-SSEN-00118, de fecha 12 de julio de 2019, que excluyó a Caribean Import, declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Dominican Watchman National, SA., dictando por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00036, de fecha 26 de febrero de 2021, la cual modificó la sentencia recurrida excluyendo a la parte codemandada empresa Caribean Import, declaró resiliado el contrato de trabajo y en consecuencia condenó a la parte corecurrida Dominican Watchman National al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la empresa Dominican Watchman National, SA., decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1244, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia núm. 336-2021-

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SSEN-00036, de fecha 26 de febrero de 2021, disponiendo el envío hacia la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

7. Producto del envío ordenado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 655-2024-SSEN-176 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por DOMINICAN WATCHMAN NACIONAL S.A., en fecha 25 de julio 2019, y de manera incidental por el señor [redacted] contra la sentencia num.199-19-SSEN00118-36-2017, dictada por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de La Romana en fecha doce (12) de julio de 2019. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental y ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia modifica la sentencia impugnada en su ordinal cuarto literal E, y además en cuanto al monto de salario devengado por el trabajador, para que el monto de las condenaciones se realice de acuerdo al salario establecido en el cuerpo de la presente sentencia, de la siguiente manera: aj 28 días de preaviso, igual a RD$603,598.80; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$27,367.20; d) La suma de RD$27,173.40, por concepto de salario de navidad; e) La suma de RD$68,418.12, por concepto de proporción de participación proporcional en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD$217,387.20, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del articulo 95 ordinal 3" del Código de Trabajo, para un total de novecientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos con 37/100 (RD$974,352.37), a favor del trabaja[redacted].

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Calculado en base a un salario de RD$36,231.20. **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central i de la República Dominicana" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a las disposiciones del art. 65 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación; Desnaturalización de los hechos que componen la causa; Violando el derecho de defensa; violación al mandato del papel activo del juez en materia de trabajo; violación al principio de la materialidad de la verdad; vulnerando el principio de tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos que componen la causa; desconocimiento de los medios probatorios; violación e inobservancia del papel activo de magistrado en materia de trabajo; inobservancia del principio de materialidad de la verdad; exceso de poder; violación al principio de tutela judicial efectiva, auxilio judicial. **Tercer medio:** Abuso de

poder; violación al derecho de defensa; violación al principio de tutela judicial efectiva; violación al art. 69 de la Constitución dominicana." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Es necesario advertir que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fuere un aspecto controvertido, conviene anotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión entonces impugnada por la empleadora en razón de que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís violentó su derecho de defensa al admitir documentos que

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

incumplían con las disposiciones del artículo 545 del Código de Trabajo; por tanto, mediante lo alegatos de derecho que sustentan este segundo recurso de casación interpuesto ahora por la empleadora, hoy parte recurrente, versan sobre la violación a la tutela judicial efectiva al perjudicar al recurrente en su propio recurso en virtud de que la alzada se avocó a ponderar la justa causa o no del despido, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sustentado en las pretensiones antes indicadas, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que, como se ha indicado, el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al

momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia del interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en errónea ponderación de las pruebas, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no incorporó al expediente de que se trata los medios de

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

prueba que habían sido aportados desde el inicio del proceso y que constan en la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en franca violación del efecto devolutivo del recurso, de acuerdo a las disposiciones del art. 65 de la Ley núm. 2-23, generando una limitación al derecho de defensa de la ahora parte recurrente en cuanto a la comunicación del despido y la justa causa de la terminación de la relación laboral, máxime que los jueces del fondo en el considerando 12 de su sentencia desconocen la existencia dentro de las piezas del expediente de la copia certificada de la comunicación recibida por la representación local de la autoridad de trabajo estableciendo que el expediente consta una copia simple en la que solo se ve una firma y una fecha más no el sello de recepción, sin embargo, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ya había admitido y validado que el referido documento sí se encontraba depositado. De igual modo con su proceder violentó el principio del papel activo del juez y la búsqueda de la primacía de la realidad al no haber requerido el documento basando su decisión sobre la base de presunciones que resultan ser erróneas, parcializado y sesgado en favor de la parte recurrida.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: 1) Parte recurrente A) Documental (es): l. Sentencia laboral núm. 199-19-SSEN-00118, de fecha 12 de julio del 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La romana. 2. Carta de despido de fecha 26 de septiembre del 2017, dirigida a la Representación Local de Trabajo del Ministerio de Trabajo. 3. Declaración jurada IR-2, relativo al año fiscal del 2016. 4. Certificación de la TSS. B) Testimonial (es) Comparecencia personal del representante de la parte recurrente, Sra. [redacted], dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle [redacted] Icotes núm. 60, arroyo Hondo, D.N., residencial Karla Melisa 3, apto. 104. 2) Parte recurrida A) Documental (es): l. Copia del Carnet del SR. [redacted]. 2. Original y copia de los recibos de compra del viaje que tenía pautado el SR. [redacted] defecha 22 del mes de Agosto del año 2017. 3. Original y copia del recibo de compra del viaje pautado por el SR. [redacted], de fecha 27 del mes de septiembre el año 2017. 4. Copias de la comunicación de despido del trabaja[redacted], por la empresa DOMINICAN WACTHMAN NATIONAL. 5. Copia de la comunicación de las vacaciones, de fecha 28 del mes de Marzo del año 2017. 6. Copia de la comunicación de las vacaciones otorgada por la empresa al SR. [redacted]enfecha 05 del mes de Septiembre del año 2017. 7. Copia de una comunicación por correo electrónico enviada por el SR. [redacted] a la empresa en fecha 27 del mes de septiembre del año 2017. 8. Copia de las memorias presentadas por el SR. [redacted], de su administración de las Gerencias de San Pedro de Macorís y La Romana. 9. Copia de una carta enviada por el SR. [redacted], de fecha 10 del mes de julio del año 2017. 10. Lista del personal de vigilancia adscrito a la

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

gerencia de San Pedro de Macorís, a cargo del SR. [redacted]. 11. Copia de listados de vigilantes en la empresa DWN, Perteneciente a la gerencia de La Romana, el cual estaba comandada por el SR. [redacted]. 12. Listado de personal fijo perteneciente a la gerencia de La Romana, dirigido por el Sr. [redacted]. 13. Original de la sentencia marcada con el número 199-2019-SSEN-0018, de fecha 13 del mes de julio del año 2019, dada por la Sala de Trabajo de la provincia de La Romana. 14. Copia de una carta emitida por la empresa DOMINICAN WACTHMAN, en favor del SR. [redacted], de fecha 29 de mayo del año 2017. 15. Copia un Bauche como salario emitido por la empresa DOMINICAN WACTHMAN NATIONAL, en favor del SR. [redacted], de fecha 31 del mes de mayo del año 2017. 16.Copia de un Bauche como salario, emitido por la empresa DOMINICAN WACTHMAN NATIONAL. 17. Copia de una planilla de personal fijo a nombre de la empresa, en donde figura el SR. [redacted] (RDS$12, 873,00). 18. Copia de una certificación emitida por el departamento de gestión humana de la empresa. 19. Copia de la comunicación a la TSS, emitida por la empresa, a nombre del SR. [redacted], 20. Copia del escrito de demanda en primer grado incoada por el SR. [redacted]. 21. Copia del escrito ampliatorio en primer grado interpuesto por el SR. [redacted]. 22. Copia del interrogatorio practicado en el tribunal de primer grado al SR. [redacted]. 23. Copia de la comunicación de despido que dice la empresa que comunico al departamento de trabajo. 24. Copia de la Certificación de la TSS que reporta un monto de RD$24,585.86. Y demás documentos que reposan en el expediente" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"12. Al no ser controvertido el hecho del despido, corresponde a la recurrente demostrar en primer orden que comunicó el mismo en la fecha y el plazo previsto por el artículo 91 del Código de Trabajo, aportando como prueba de ello una comunicación que en fecha 26 de septiembre del 2017 dirigiera la empresa al representante local del Ministerio de Trabajo, donde ponía en conocimiento el despido ejercido en esa misma fecha contra el trabajador demandante, sin embargo del contenido de dicho documento la corte no puede establecer, que se le haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 citado precedentemente, en lo referente a la notificación a la autoridad local de trabajo, pues no consta que dicha carta de despido haya sido recibida por esta institución ya que solo presenta una firma ilegible con la misma fecha de emisión pero en ningún lado se verifica el sello de recibida por la autoridad de trabajo; en su escrito ampliatorio de argumentaciones la empresa alega que anexo a su escrito de apelación se encuentra una copia certificada por la representación local de trabajo de la carta de despido, afirmación esta que falta a la verdad, pues lo único que se encuentra anexo a dicho recurso es una fotocopia de la referida carta la cual no tiene constancia alguna de haber sido recibida por dicha autoridad local de trabajo" (sic).

19. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha indicado que, *existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad,*

disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación esta que se deriva del papel activo del juez laboral[2].

20. De igual modo la jurisprudencia ha establecido que *en virtud del principio de la primacía de la realidad, todo tribunal laboral, en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y apoyado en el papel activo del cual está revestido, puede requerir la documentación que entienda pertinente para la obtención de la realidad de lo sucedido, siempre y cuando esto no implique el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas, es decir, la sustitución de las cargas de ellas en el proceso*[3].

21. De lo anterior se colige que los jueces del fondo cuando existen situaciones contradictorias, que dan lugar a dudas, deben utilizar su papel activo, y buscar la verdad material que corresponda a la naturaleza propia de la lógica y razonable actuación del juez y no entender satisfecho su proceder con un examen formal de los hechos; en la especie, producto de que previamente se había emitido una decisión por parte de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que validaba la comunicación que la corte de envío determinó estaba en fotocopia y era

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 23, 14 de abril 1999, BJ. núm. 1061, pág. 804.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0409, 31 mayo 2022, BJ. Inédito

ilegible, esta no debió limitarse a descartar la referida comunicación, sino que debió tener un papel más activo al respecto, conforme con los criterios jurisprudenciales previamente citados; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

22. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* agravó su situación al haber incluido e incrementado las condenaciones contra los intereses de la empresa de forma específica en cuanto al ordinal e del numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en virtud del envío dispuesto por esta Suprema Corte de Justica, respecto de las condenaciones por participación en los beneficios de la empresa, más aún porque la decisión que generó el indicado envío ya había dispuesto el rechazo de las referidas condenaciones al haber verificado que la empresa había presentado perdidas en su último año fiscal; que para sustentar sus pretensiones fueron depositados conjuntamente con el recurso de apelación la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que acredita las aportaciones hechas por la empresa, el Formulario de Declaración IR-2 relativa al año fiscal 2016 y el Formulario de Declaración IR-

2 relativa al año fiscal 2017, de las cuales se comprueba que la situación de perdida de la empresa.

23. Es menester indicar que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera sala ha podido advertir las pretensiones de la actual parte recurrente en su recurso de apelación, pretendían lo siguiente:

"6. Sostiene la demandada original actual recurrente en su escrito de apelación, que la sentencia recurrida es improcedente, mal fundada y carente de base legal por la misma contener errores groseros: "falta de motivos y base legal. Cuya violación e inobservancia del papel activo del magistrado en materia de trabajo, inobservancia del principio de materialidad de la verdad, falta de ponderación de documentos… señala además la empresa que la sentencia le condena al pago de la participación en los beneficios de la empresa No obstante haber depositado prueba en la cual se establece que la empresa experimentó pérdidas, tampoco valoró la documentación puesta a su disposición en el sentido de determinar la justa causa del despido; Concluye por esto solicitando la revocación en todas sus partes, con excepción del ordinal quinto, de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda laboral interpuesta por el trabajador en su contra; toda vez que el despido operado por la empresa hoy recurrente es total y completamente justificado" (sic).

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"4. La Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de corte de casación, en la sentencia que nos apodera fundamenta lo siguiente: Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala advierte que fue presentado inventario de documentos depositado por la parte trabajadora en fecha 23 de septiembre de 2019 ante la corte *a qua*, cuyos documentos fueron incorporados al expediente sin evidencia de que los jueces del fondo estatuyeran si se trataban de piezas que no eran nuevas en el proceso, así como que se pusieran en conocimiento a la parte empleadora de su existencia, ya sea mediante notificación por acto de alguacil, entregado en sus manos en las audiencias de fechas 3 de octubre y 19 de noviembre de 2019 o cualquier otra forma de comunicar esas piezas en cumplimiento al artículo 545 del Código de Trabajo; en ese sentido, para garantizar el debido proceso, el tribunal de alzada debió asegurarse de que las pruebas presentadas en el que en la especie no ocurrió, violentado así el derecho de defensa de la recurrente, por lo que se acoge el presente medio y se casa la sentencia pugnada en su totalidad, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos, pues luego de que la Corte de envío cumpla con las disposiciones de los artículos 544 y siguientes en relación con ese inventario de documentos, deberá realizar un nuevo examen del expediente. "CASA la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00036, de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento." 5. Se trata del presente de una casación no delimitida, debiendo esta Corte conocer en toda su extensión el recurso de apelación interpuesto por la empresa, y de manera incidental el trabajador, contra la sentencia de Primer Grado, que condenó por despido injustificado a la antigua empleadora… 19. En cuanto al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa que

contempla el artículo 223 del Código de Trabajo, si bien consta en el expediente el formulario IR2, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos conteniendo la Declaración Jurada de Sociedades, correspondiente a la entidad demanda, dicho formulario corresponde al año fiscal del 2016; en el caso de la especie el contrato de trabajo que vinculaba a las partes terminó el 26 de septiembre del 2017, por lo tanto al no haber demostrado la demanda original, actual recurrente principal que para el año fiscal del 2017 reportó pérdida la empresa, procede como al efecto condenarla al pago de la proporción de la participación en los beneficios correspondientes a esa fecha, modificando en ese sentido la sentencia de primer grado" (sic).

25. El límite del alcance del poder decisión de la alzada lo establece el recurso, no pudiendo los jueces de la corte *a qua* juzgar aspectos que no hayan sido impugnados por el recurrente, porque violentaría el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso.

26. Asimismo, resulta oportuno precisar que la casación pronunciada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se produjo por haberse verificado una violación al derecho de defensa al ponderarse pruebas que no fueron puestas en conocimiento de la hoy recurrente, realizándose el envío sin delimitación alguna como hizo constar la corte *a qua*.

27. El estudio del fallo impugnado pone de relieve que, en la especie, que el tribunal de primer grado condenó a la hoy parte recurrente entre otros conceptos al pago de participación de los beneficios de la empresa; que la

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

alzada estaba apoderada de todos los puntos impugnados en recurso de apelación pues el envío pronunciado no se hizo de forma delimitada, recurso en el que se solicitó la revocación total de la referida decisión, incluyendo los aspectos relativos a los valores por participación de los beneficios de la empresa. Que, a pesar de que la sentencia impugnada establece que "modifica" la sentencia de primer grado, esto es en cuanto al cálculo por el monto del salario que fue modificado, por lo que en realidad la corte *a qua* no agregó nuevas condenaciones a las ya establecidas; en ese sentido, contrario a lo alegado, no alteró la situación jurídica de la empresa, razón por la cual la corte *a qua* actuó correctamente y sin exceder los límites de su apoderamiento, al referirse de manera puntual a este aspecto.

28. Respecto a la condenación por participación de la participación en los beneficios de la empresa, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido *en base a la teoría de la carga dinámica de la prueba basado en las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que corresponde a la empresa demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios. En todo caso le corresponde al empleador que alega pérdidas que no ha depositado la declaración jurada en base al principio de la primacía de la realidad y de la materialidad de la*

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

verdad, probar con pruebas fehacientes, sinceras y verosímiles las pruebas sean producto de la economía o de una fuerza mayor, que no es el caso[4].

29. Esta Tercera Sala advierte que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* condenó al pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017 sin incurrir en los vicios denunciados, pues si bien es cierto que consta depositado en el expediente el formulario contentivo de Declaración Jurada IR-2 correspondiente al año 2016, tal y como consta en el numeral 16 de esta sentencia, no menos cierto es que no existe constancia de que la documentación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente al año fiscal 2017, que es el correspondiente al período en el cual la parte recurrida prestó servicios, pues la terminación de su contrato de trabajo se produjo el 26 de septiembre de 2017, por lo que la corte no incurrió en el agravio alegado, razón por la cual se desestima este aspecto el medio de casación que se examina.

30. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la comunicación del despido y rechazar los demás aspectos del recurso conforme se expresa en párrafos anteriores.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 23, 12 octubre 2019, BJ. 1271

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2024-SSEN-176 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo, en cuanto a la comunicación del despido y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr